

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 41.216-2021, se ordenó dar cuenta, de acuerdo con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que confirmó la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechaza la demanda.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción a los artículos 2514, 2592, 2518 en relación con el artículo 2503 N° 1, todos del Código Civil, esgrimiendo que la sentencia impugnada vulnera dichas disposiciones al entender prescrita la acción de indemnización de perjuicio por haber transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la solicitud de reconsideración intentada por la demandada en sede administrativa, la cual se produce con fecha 11 de febrero de 2013, según sostiene en sus considerandos noveno al duodécimo, en los cuales se desconoce y omite totalmente las reglas generales de ejecutoriedad y exigibilidad del acto administrativo.

Añade que, conforme al principio pro actione, la garantía del debido proceso y el incentivo del control judicial de la administración, el acto administrativo



sancionador solo debe ser exigible y ejecutable por la autoridad administrativa, desde que los recursos impetrados por los sancionados (en el caso sub lite la reconsideración impetrada por la demandada) se encuentre firme y ejecutoriada.

Sostiene que, tradicionalmente, se ha considerado que las resoluciones de los órganos administrativos, al gozar de una presunción de legalidad, son exigibles desde su entrada en vigencia o notificación, interpretación que emana de los artículos 3° y 51 de la Ley N°19.880; por otra parte, también los artículos 3° inciso final y 57 de la ley precitada, disponen que la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales no suspenden la ejecución y exigibilidad del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, explica que el ordenamiento contempla excepciones en materia de derecho administrativo sancionador, como ocurre con el artículo 56 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 19 inciso segundo de la Ley N° 18.410, que establecen que las resoluciones de término del procedimiento administrativo sancionador no son exigibles y ejecutables, sino hasta la resolución de los recursos que puedan proceder en su contra.

Aduce que la prescripción de la acción civil fue interrumpida por la dictación del Ordinario N°1249 de 19



de abril de 2013 de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Atacama, mediante la cual dicha repartición pública procede a rechazar la solicitud de reconsideración de la demandada, pues antes del día 19 de abril de 2013 el Fisco de Chile se encontraba impedido de accionar en contra de la demandada, por existir recurso pendiente de resolución.

En consecuencia, arguye que al interponer la demanda el 04 de abril de 2017, dentro del término de cuatro años, se interrumpió civilmente la prescripción extintiva, pues el plazo para computar el cuadrienio debe iniciarse a partir del día 19 de abril de 2013, fecha en que fue resuelta la solicitud de reconsideración formulada por la parte demandada, y el mismo ha de finalizar el 19 de abril de 2017, bastando la presentación de la demanda.

Tercero: Que conviene dejar constancia que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que la demandada fue adjudicataria del proyecto denominado "Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama", proyecto ordenado mediante Resolución DGOP N° 410, de fecha 31 de diciembre de 2007, del Ministerio de Obras Públicas.



2.- Que, en el marco de la construcción de las obras adjudicadas a la demandada, frente al requerimiento realizado por ésta a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, entre los años 2007 y 2008, en cuanto a permitírsele la ocupación de una parte del inmueble fiscal de mayor cabida inscrito a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1967, para efectos de extraer áridos, se acredita que se evaluó favorablemente sus solicitudes, estableciéndoles la forma y valores a pagar al Fisco de Chile.

3.- Que, con fecha 11 de febrero de 2010, se procedió a la recepción provisional del contrato denominado "Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama"; posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2011, se procedió a la recepción definitiva, terminando con ello la relación contractual existente entre las partes.

4.- Que el abandono de la propiedad ocupada por parte de la demandada fue informada a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, con fecha 16 de febrero de 2010, y recepcionada



por dicha Secretaría Regional con fecha 05 de marzo de 2010.

5.- Que el hecho dañoso en el patrimonio fiscal se habría producido entre los años 2008 a 2010, puesto que consta que ya al día 16 de febrero de 2010, la demandada habría informado a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama el abandono que hiciera del predio fiscal ocupado.

6.- Que los cobros efectuados por el Fisco de Chile se fundan en la Ord. N° 0214, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual se informa a la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, el pago que debe efectuar al Fisco de Chile por la suma de \$ 98.122.065.-, por concepto de ocupación y extracción de áridos de un inmueble fiscal, y que fueran utilizados por la demandada en la construcción de la obra denominada "Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama", y como consecuencia de montos pendientes de dicho contrato, hechos no controvertido por las partes, y que constan de la copia de la Ord. N° 0214, de fecha 24 de enero de 2013.

7.- Que la demandada presentó con, fecha 11 de febrero de 2013, ante la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, solicitud de



reconsideración a los montos ordenados pagar mediante ORD N°0214, de fecha 24 de enero de 2013, consistentes en la suma de \$ 98.122.582.-, fundada en el hecho que dicha ocupación del predio fiscal y extracción de áridos, se encontraban amparada en el DFL N° 850, del año 1977, del Ministerio de Obras Públicas, el cual establece la exención de pago de derechos cuando la extracción de áridos se realiza en la ejecución de una obra pública.

8.- Que, mediante ORD N° 1249, de fecha 19 de abril de 2013, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, rechaza la reconsideración.

9.- Que, el día 04 de abril de 2017, el Consejo de Defensa del Estado presenta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento ordinario, en contra de la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, ante este Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

10.- Que, constituye un hecho de la causa que la demanda fue notificada a la demandada con fecha 06 de junio de 2017.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada estableció que la interrupción de la prescripción se produjo con la reconsideración administrativa de fecha 11 de febrero de 2013, porque por medio de ese acto la demandada reconoció parte de la deuda que ha sido objeto de la demanda, no existiendo un desconocimiento de ello -la admitió-,



aunque solo en parte, proporción suficiente para entender que ha operado la interrupción natural del término de prescripción, iniciándose un nuevo cuadrienio que se cumplió el 11 de febrero de 2017, fecha en que aún no se encontraba presentada la demanda, por lo que la demanda no podrá prosperar por la existencia de la prescripción extintiva que fuera alegada por la parte demandada.

Quinto: Que, como puede advertirse del arbitrio en análisis, por éste la recurrente pretende que se establezca que no ha operado la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, al no haber transcurrido el cuadrienio que este precepto legal establece.

Al respecto debe recordarse que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto que entre sus requisitos exige el señalamiento de las normas sustantivas infringidas y de aquellas que permitirían resolver la controversia del modo propuesto por el recurrente. En la especie, la actora únicamente ha denunciado como vulnerados los artículos 2514, 2592 (SIC), 2503 N°1 y 2518, todos del Código Civil relativos a la prescripción en general y a la interrupción.

Sin embargo, el recurso apunta a que esta Corte establezca una decisión contraria a lo dictaminado, esto es, que no ha transcurrido el plazo de prescripción por haberse interrumpido el cuadrienio, ello a propósito de



la excepción de prescripción alegada por la demandada al tenor del artículo 2332 del Código Civil.

Sexto: Que, así las cosas, y aun cuando se concordara con el vicio denunciado por la recurrente, el recurso igualmente no podría prosperar por cuanto tendría que declararse que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, dado que no se ha denunciado la infracción de aquella disposición central para dirimir la controversia, como lo es aquella que establece el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual, careciendo esta Corte de competencia para sustituir en este aspecto las pretensiones del recurrente.

Esta falta de señalamiento de la norma efectivamente infringida, constituye un defecto de tal arbitrio que resulta ser insalvable e impide que él prospere.

Séptimo: Que, de esta forma, debe concluirse que el recurso de casación en análisis debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en lo principal de la presentación de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo del mismo año.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 41.216-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

